



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 989-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 945-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 945-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TÉRMICA ABANCAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBURCO, PROVINCIA DE
ABANCAY Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 770-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Electro Sur Este S.A.A., (en adelante, **Electro Sur Este**) opera la Central Térmica Abancay (en adelante, **C.H. Abancay**) que se encuentra ubicada en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay, en el departamento de Apurímac.
2. Del 23 al 26 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de Electro Sur Este (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de octubre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 182-2013-OEFA/DS-ELE¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 241-2014-OEFA/DS² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electro Sur Este por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 128-2015-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 23 de abril de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Sur Este, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



1 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

2 Folios 1 al 6 del Expediente.

3 El acto administrativo obra a folios 13 al 19 del Expediente y fue debidamente notificado el 7 de mayo del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 192-2015 obrante a folio 24 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electro Sur Este habría incumplido con el cronograma de actividades de su Plan de Abandono.	<p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. "Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono. <i>Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se consideran los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.</i> <i>Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda".</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) <i>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</i></p>								
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							

6. Mediante el escrito del 2 de junio de 2015⁴, Electro Sur Este presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.

7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 770-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.



⁴ Folios del 26 al 73 del Expediente.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Supuesta infracción al Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

III.1.1 Marco normativo aplicable

11. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁵.

⁵ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:





12. Adicionalmente, el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**⁶), dispone que las autoridades competentes deben requerir instrumentos de gestión ambiental para el abandono de las operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como as medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
13. Cabe señalar, que estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
14. En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que Electro Sur Este se encontraba en la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono con la finalidad de conservar el ambiente.

III.1.2 Único hecho imputado: Electro Sur Este incumplió con el cronograma de actividades de su Plan de Abandono

a) Instrumentos de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 110-2011-MEM/AE del 20 de abril de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó a Electro Sur Este el Plan de Abandono de la Central Térmica Abancay (en adelante, **Plan de Abandono**).

b) Compromiso de Electro Sur Este en su Plan de Abandono

16. El Numeral 5.10 del Plan de Abandono establece el cronograma de actividades que debe ejecutar Electro Sur Este durante el abandono de la Central Térmica Abancay⁷, las cuales debían realizarse en diez meses, tal como se detalla a continuación:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono.

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se consideran los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda".

⁷ Página 27 del Plan de Abandono, contenido en el disco compacto de folio 1 del Expediente.



**5.10 Cronograma de Actividades de Abandono**

Actividades / meses	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1. Plan de Abandono	X									
2. Eliminación de material en desuso		X	X							
3. Desmontaje de los dos tanques de almacenamiento de combustible.				X						
4. Desmontaje de equipos y materiales electromecánicos				X	X					
5. Desmontaje de equipos y traslado						X	X			
6. Acondicionamiento de la central en almacenes								X	X	X

Fuente: Plan de Abandono de la CT Abancay

17. En este sentido, el cronograma señala que las actividades de abandono de la referida CT Abancay debían ejecutarse en un lapso de diez (10) meses.

c) Análisis del único hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Sur Este no habría cumplido con el cronograma de actividades de su Plan de Abandono, tal como se detalla a continuación⁸:

"Hallazgo

C.T. ABANCAY: Casa de Fuerza: *Se halló que el área en mención, se almacenan diversos materiales y artículos eléctricos, equipos, etc., hacia el fondo del almacén junto a una puerta de malla metálica cerrada, se halló dos neumáticos en desuso, papeles y cajas de cartones, etc. No se evidenció señalización ni separación de áreas de acuerdo al uso".*

19. Al respecto, el Informe de Supervisión señala que se mantienen instaladas máquinas y equipos en la Casa de Máquinas, así como cinco grupos electrógenos, de acuerdo al siguiente detalle⁹:

"Se verificó que en la Casa de Máquinas, aún se mantienen las máquinas y equipos empleados durante su etapa operativa (aunque a la fecha de la supervisión no estaban operativas), incumpliendo el Plan de Abandono.

De acuerdo a lo mencionado en el Plan de Abandono, esta casa de máquinas albergaba 05 grupos electrógenos y sus servicios auxiliares. En este ambiente además se encuentran los tableros de admisión, control, mando y distribución.

Actualmente solo alberga 04 grupos electrógenos, el quinto fue destinado a la central térmica de Puerto Maldonado para cubrir la demanda de dicha ciudad. Cabe indicar, que fuera de la casa de máquinas se encuentra el sexto grupo electrógeno móvil, el cual también se encuentra inoperativo.

(...)"



⁸ Página 12 del Informe N° 182-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

⁹ Página 5 del Informe N° 182-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.



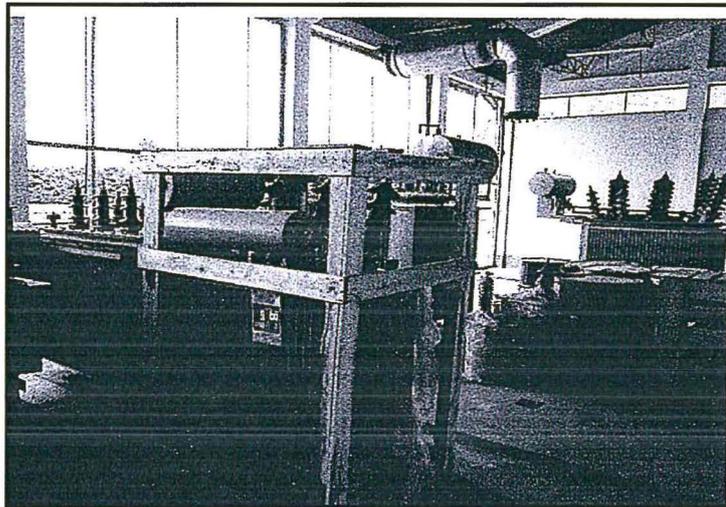
20. Aunando a lo referido y conforme a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión, ha señalado que a pesar que se cumplió el plazo para ejecutar el Plan de Abandono (haciendo referencia al cronograma de Actividades de Abandono), se verificó la presencia de cinco grupos electrógenos, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

28. En el citado cuadro se aprecian los plazos en los cuales el administrado debía ejecutar el abandono de la Planta de la Central Termoeléctrica Abancay, el cual debía ejecutarse en diez meses desde la aprobación del mismo, mediante Resolución Directoral N° 111-2011-MEM/AEE del 20 de abril de 2011¹⁰. (sic)

29. No obstante, el Supervisor Ambiental ha verificado que los cinco grupos electrógenos existentes en la etapa de operación cuatro de ellos no han sido desmontados de la Casa de Maquinas, tal como se aprecian en las Vistas Fotográficas que se acompañan en calidad de Anexo III. Por tanto, existe un claro incumplimiento al Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Abancay".

21. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2013, en donde se observó que aún se mantenían las máquinas y equipos empleados (grupos electrógenos), tal como se muestran a continuación:

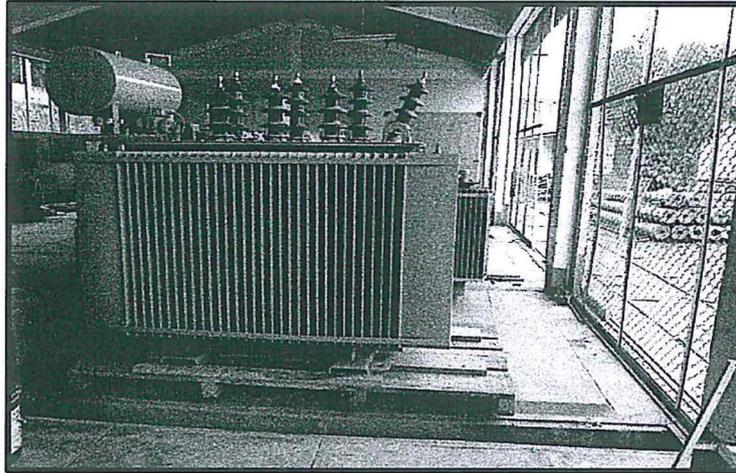


Descripción: Vista panorámica de la ex casa de máquinas de la ex CT Abancay

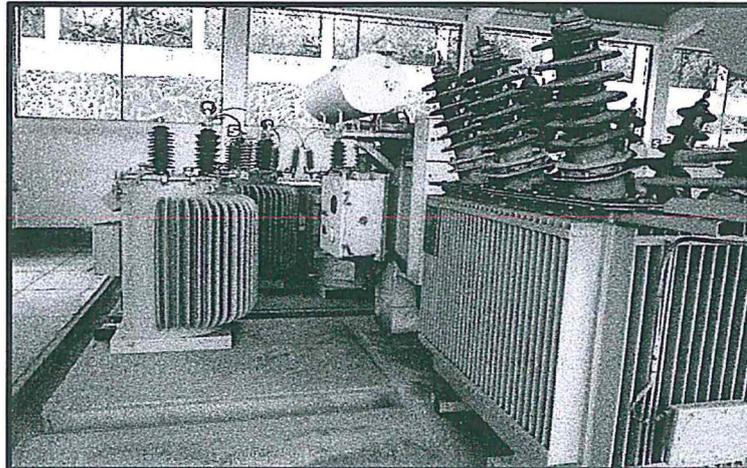


¹⁰

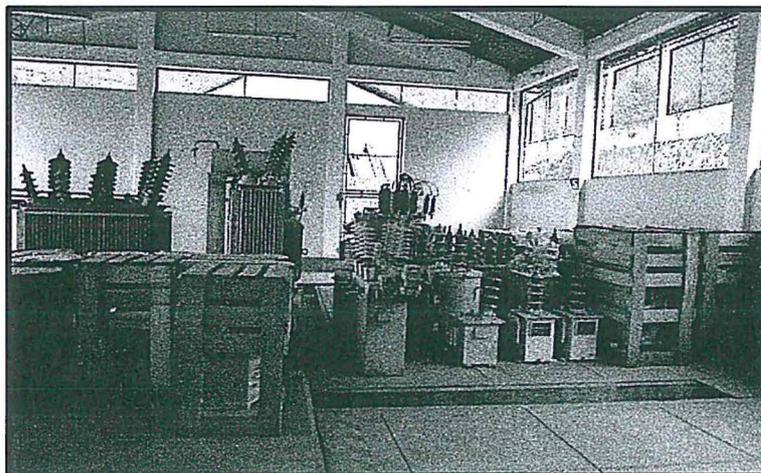
La Resolución Directoral N° 111-2011-MEM/AEE del 20 de abril de 2011 aprueba el Plan de Abandono de la Central Térmica Abancay.



Descripción: Vista de la ex casa de máquinas de la ex CT Abancay donde se observa un transformador



Descripción: Vista de transformadores en la ex casa de máquinas de la ex CT Abancay



Descripción: Vista panorámica de la ex casa de máquinas de la ex CT Abancay, almacenando quipos y transformadores





22. De acuerdo a los medios probatorios presentados a través del Informe de Supervisión y por lo referido en el Informe Técnico Acusatorio se puede verificar que Electro Sur Este habría incumplido con el cronograma de su Plan de Abandono, toda vez que este fue aprobado por la autoridad competente el 20 de abril de 2011, teniendo un plazo de ejecución de diez meses¹¹; es decir, el abandono de la referida central térmica debió culminar a más tardar el 20 de febrero de 2012; sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 26 de octubre de 2013 se evidenció que aún quedaban equipos por retirar.

b) Análisis de los descargos del único hecho imputado

23. Electro Sur Este alega que el 30 de abril de 2014 culminó todas las obras correspondientes al cumplimiento del Plan de Abandono, retirándose toda la maquinaria y demás instrumentos detectados por OEFA. A fin de acreditar lo señalado, adjunta como medio probatorio el Contrato N° 383-2013 "Contrato de ejecución de obra: Plan de Cierre y Recuperación de ambientes y áreas de la Central Térmica de Tamburco", celebrado entre ELSE e INELCO Perú Contratistas S.A.C.
24. Al respecto, el referido contrato fue suscrito el 10 de setiembre de 2013, por el administrado y la empresa INELCO PERI CONTRATISTAS S.A.C. y tiene por objeto la ejecución de la obra Plan de Cierre y Recuperación de Ambientes y Áreas de la Central Térmica de Tamburco, en el plazo establecido por noventa (90) días calendarios.
25. Del mismo modo, el administrado adjunta seis (6) facturas emitidas por INELCO Perú Contratistas S.A.C., mediante las cuales se acredita el pago por la ejecución de la obra "Plan de Cierre y Recuperación de ambientes y áreas de la Central Térmica de Tamburco".
26. Finalmente, el administrado presentó a su escrito de descargos el Informe Final de Liquidación de Obra de la Subestación de Tamburco, ubicada en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac y el Acta de recepción de la obra ejecutada N° RA-03-2014 del 23 de mayo de 2014 respecto a las obras correspondientes al cumplimiento del Plan de Abandono ejecutadas por INELCO Perú Contratistas S.A.C; prueba de ello, el administrado adjuntó vistas fotográficas de la Central Térmica de Abancay, tal como se constata a continuación¹²:



¹¹ Página 27 del Plan de Abandono, contenido en el disco compacto de folio 1 del Expediente.

¹² Asimismo, para corroborar lo mencionado por el administrado a través de su escrito de descargos, se realizó la consulta respectiva en la Pagina Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), constatándose la Adjudicación Directa Selectiva N° 077-2013-ELSE, por medio del cual la empresa INELCO PERÚ CONTRATISTAS S.A.C., se adjudicó la obra "Plan de Cierre y Recuperación de Ambientes y Áreas de la Central Térmica de Tamburco", financiado por Electro Sur Este S.A.A.



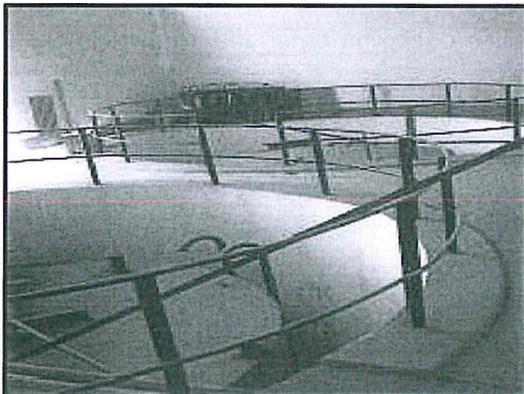
Vistas fotográficas antes de la ejecución del Plan de Abandono



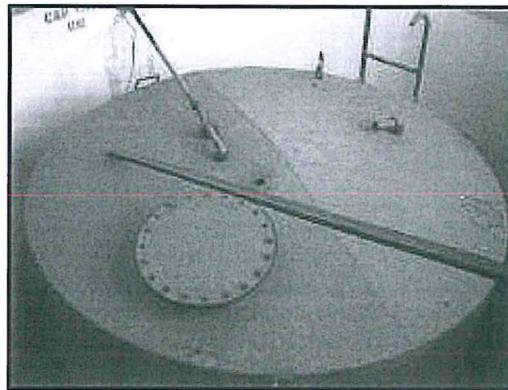
Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista panorámica del exterior de la casa de maquinas



Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista del interior de la casa de maquinas

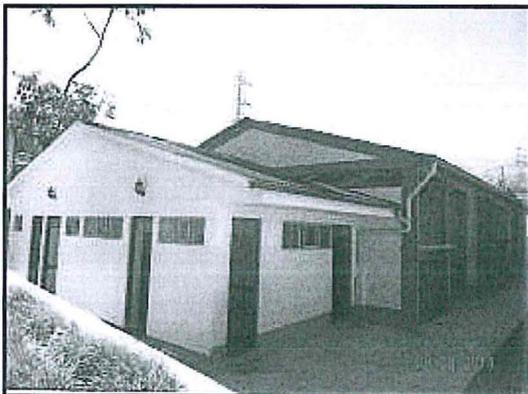


Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista de otro ambiente donde se alberga dos tanques de almacenamiento de combustible.



Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista de otro ángulo de los dos tanques de almacenamiento de combustible.

Vistas fotográficas después de la ejecución del Plan de Abandono

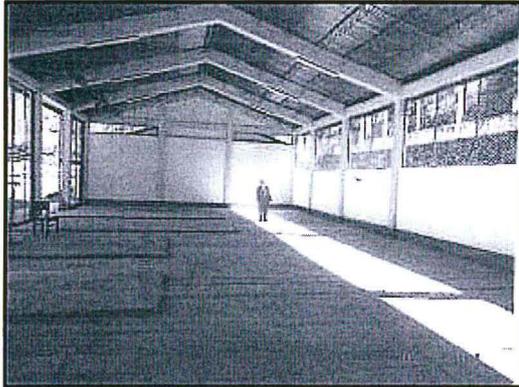


Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista panorámica de lo que fue la casa de máquinas de la CT Abancay



Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista de otro ángulo de lo que fue la casa de máquinas de la CT Abancay





Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista interior de lo que fue la casa de máquinas, donde se ubicaron los grupos electrógenos



Fuente: Descargos de Electro Sur Este
Descripción: Vista interior donde estaban ubicados los tanques de almacenamiento de combustible.

27. En ese sentido, se acredita de los medios probatorios presentados por el administrado que se ha culminado los compromisos ambientales dispuestos en el Plan de Abandono al 30 de abril de 2014, es decir con anterioridad al inicio del presente PAS.
28. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
29. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁴ publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.



¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



¹⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

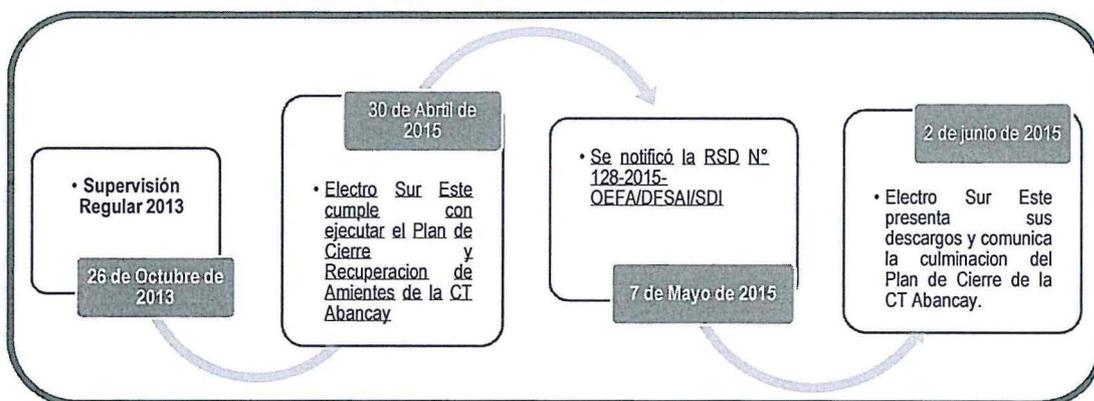
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



30. A su vez, el Numeral 15.2¹⁵ de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
31. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar que la subsanación presentada por Electro Sur Este sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del PAS, corresponde eximir de responsabilidad a Electro Sur Este y archivar del presente PAS. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 945-2014-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos

33. De lo expuesto, se aprecia que Electro Sur Este ejecutó de manera voluntaria el Plan de Abandono de la CT Abancay, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta y por tanto corresponde declarar el archivo del PAS** iniciado contra Electro Sur Este.
34. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.



¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





35. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Electro Sur Este S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Electro Sur Este S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA



LRA/sue